

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001-31-05-002-2014-307-01 DEMANDANTE: Carlos Armando Romero Romero

DEMANDADO: Acciones Eléctricas De La Costa S.A. y Otro.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que CARLOS ARMANDO ROMERO ROMERO sigue a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICARIBE SA ESP, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentados por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 08 de junio de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Carlos Armando Romero Romero, por medio de apoderado judicial, demanda a Acciones Eléctricas De La Costa S.A., y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P.,

para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre él y la primera de las empresas dichas, existió un contrato de trabajo, que se inició el 01 de agosto del 2008 y terminó el 31 de julio del 2011, en consecuencia se condene solidariamente a las demandadas al pago de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, y además los Salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011.

Así mismo, para que se condene a las demandadas al pago de la Indemnización Moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, de la sanción moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías y se declare la ineficacia de su despido al haber la empleadora omitido poner en conocimiento de la trabajadora, el estado de pago de la seguridad social y parafiscalidad de los ultimo tres meses de vigencia del contrato de trabajo.

Además para que se condene a las empresas demandadas en costas procesales. incluyendo las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que el actor fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, el cual rigió desde el 01 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio de 2011, cuando fue terminado de manera unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

El actor se desempeñó en la empresa empleadora, en el cargo de Linero de Desarrollo, eso que le exigía encargarse de restablecer el servicio de energía eléctrica y realizar mantenimiento a las redes eléctricas, cambio de crucetas y de aisladores en mal estado,

reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, ejecutar todas las actividades programadas por el área de desarrollo, conducir el vehículo en el cual se transportaba a ejecutar sus funciones en los lugares requeridos.

El demandante en la ejecución diaria de sus actividades laborales, siempre estuvo bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, y devengaba un salario mensual de \$980.000.00.

El demandante desarrolló sus actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, y en el Banco y Guamal en el Magdalena.

La empresa empleadora, Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió la afiliación del trabajador a un fondo de Cesantías.

Las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 3 de la empresa contratante, en virtud del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un Centro de Servicios desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, y pago u actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

1.3.- ACTUACIÓN

Por venir en forma legal la demanda fue admitida por medio de auto del 27 de agosto de 2014, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a las demandadas, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

Acciones Eléctricas de la Costa S.A., al responder la demanda aceptó algunos hechos, y negó los otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, con fundamento en que a la misma fueron pagadas las acreencias laborales, al momento de dar por terminado el contrato de trabajo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, "Pago" y "Buena fe".

La Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda manifestando que no le constaban la mayoría de los hechos y que son ciertos algunos, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de declaratoria del contrato de trabajo, con fundamento en que dicho trabajador laboró no para esa empresa sino para Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual es una sociedad comercial con patrimonio, representación, y objetos propios y diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo ahora pedido, por cuanto no ha existido ninguna relación de tipo laboral.

Expuso también que en el asunto tampoco se dan los presupuestos para declarar la solidaridad de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T, por ser diferentes los objetos sociales de las empresas demandadas, y además de ello, conforme al contrato de trabajo aportado las actividades realizadas para la demanda, son extrañas o ajenas a su objeto social.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "Falta de legitimación en causa por pasiva", "Inexistencia de la solidaridad pretendida", "Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada", "Prescripción", "Buena fe", "Cobro de lo no debido" y "Excepción genérica".

Encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, Electricaribe sa esp, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, la cual una vez notificada en legal forma lo contestó diciendo que todos los hechos del llamamiento en garantía son ciertos, y oponiéndose la prosperidad de las pretensiones del llamamiento con el argumento que no existe motivo alguno para que eventualmente deba responder por las condenas que se impongan, dado que como Electricaribe sa esp, no es responsable solidaria del pago de los rubros solicitados en las pretensiones de la demanda debe ser absuelta.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas "inexistencia de las obligaciones", "inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura", "Inaplicabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual" "prescripción extintiva", "exclusiones o incumplimiento de las clausulas establecidas en condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de cumplimiento N° 1001308000575", "Excepción genérica" y "limite de valor asegurado y deducible".

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas traídas al proceso, concluyó el juez de primera instancia que está demostrado que entre Carlos Armando Romero Romero y la demandada Acciones Eléctrica de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales se dieron entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de Julio de 2011.

Como encontró que la empleadora no probó haber pagado a la trabajadora todas y cada una de las prestaciones sociales y los salarios pretendidos en la demanda, la condenó a hacerlo, inclusive por intereses a las cesantías y vacaciones.

La pretensión de declaración de ineficacia del despido fue decidida condenando a las demandadas a pagar los intereses moratorios desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de pago de los aportes parafiscales y cotizaciones al sistema de seguridad social correspondientes a los 3 últimos meses de servicio por la trabajadora, en el entendido que eso es lo que procede en vez de la condena por indemnización moratoria, debido a que Carlos Armando Romero devengó un salario superior al mínimo legal y presentó la demanda después de transcurridos más de 24 meses con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Estimó la sentencia que como se demostró que el demandante se desempeñó en el cargo de Conductor Linero de Desarrollo, en vigencia del contrato Nº CONT-022-08, cuyo objeto lo fue la operación de un centro de servicio de mantenimiento poda de la red y la medida en el sector Cesar 03 de Electricaribe, y es claro que dicha actividad era propia al objeto social de la empresa Electricaribe S.A. por ello procede condenarla solidariamente junto con Acciones Eléctricas de la Costa.

Y como encontró demostrado que el contrato de seguro suscrito entre Electricaribe sa esp y Mapfre Seguros Generales de Colombia, fue con la finalidad de cubrir las condenas ahora impuestas, condenó a la llamada en garantía, a pagar hasta el monto del valor asegurado

Como el contrato de trabajo terminó el 31 de julio de 2011, y la demanda fue presentada el 28 de julio de 2014 (fl 41), y además antes de ello no se radicó una reclamación administrativa,

declaró probada parcialmente la excepción de prescripción exclusivamente respecto de Electricaribe SA ESP, al estar convocada como litisconsorte facultativo.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada **Electrificadora del Caribe – Electricaribe- S.A. E.S.P.** propuso recurso de apelación contra esa sentencia para pedir que sea revocada, fundamentando ese pedimento en que no existe solidaridad entre las demandadas, por no haberse demostrado los 3 requisitos que el Artículo 34 del C.S.T., exige para ello.

En su concepto no se demostró de manera contundente ni siquiera bajo ningún punto de asomo, que existiese relación de causalidad entre el contrato de trabajo que aparentemente desarrolló y suscribió la demandante con la empresa Acciones Eléctricas S.A., ni mucho menos que esas funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Por tanto al no estar demostrada la solidaridad que se consideró existe entre las empresas demandadas, a Electricaribe S.A. E.S.P. no son imponibles las condenas adoptadas en la sentencia, por lo que han de ser revocadas todas, dado que esa empresa es ajena a cualquier tipo de relación que haya habido entre el demandante y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y además, en su concepto, se debe tener en cuenta que la inasistencia del actor la primera audiencia le trae como consecuencia jurídica que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda presentada por Acciones Eléctricas de la Costa SA, y donde manifestó que liquidó y pagó a la trabajadora todos los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, y esa presunción no fue desvirtuada con ningún medio probatorio.

Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, propuso

recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia con el objeto se le absuelva de las condenas impuestas a Electricaribe S.A. y a esa empresa por el hecho del contrato de seguros que ambas suscribieron, exponiendo como razón fundamental de su inconformidad que no existe la solidaridad declarada, teniendo en cuenta que la actividad realizada por los trabajadores de Acciones Eléctricas, no son las propias del giro ordinario de Electricaribe S.A., y por tanto no existe relación de causalidad alguna, pero además la póliza no ampara el concepto por cual se le está condenando.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Conforme los recursos propuestos contra <u>la sentencia</u> <u>apelada</u>, se debe resolver como problema jurídico si fue acertada o no la decisión del a quo de declarar a Electricaribe sa esp, solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa, reconocidos en primera instancia al actor, toda vez que, en concepto de las recurrentes, esa solidaridad no existe, al no ser idénticos los objetos sociales de esas empresas.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe sa esp, al ser beneficiario de la labor prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito que se condenó a la

demandada principal a pagarlo al demandante, puesto en realidad son idénticos sus objetos sociales, entonces existe la relación de causalidad.

En torno a la definición de ese problema jurídico es preciso relievar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

A esa solidaridad la inspira el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario,

en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir, por tanto, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor especifica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

Por medio de la prueba documental visible a folio 58 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista "se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo

de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de éste contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios"

Las pruebas documentales visibles a folios 35 y 39 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Carlos Armando Romero Romero, para desempeñar este el cargo Conductor Liniero de Desarrollo, y en el texto del mismo también se observa que dice que la obra contratada es "Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines"

También hace constar que el trabajador se obliga: " a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes....".

A folio 40 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Carlos Armando Romero Romero, laboró en esa empresa en su condición de Conductor de linero de desarrollo, desde el 1 de agosto de 2008, hasta el 31 de julio de 2011, y que esas labores fueron desarrolladas en cumplimiento del contrato "Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de

desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima"

Entre folios 19 a 34 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. "Electricaribe S.A. E.S.P", en el cual se indica que "el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)".

Finalmente, entre folios 15 a 18 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: "1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización Representación deenergía. degeneradores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación"

En este asunto, no hay discusión con respecto a la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y su modalidad duracional, y extremos temporales del mismo, en tanto que fueron aceptados por la empleadora en su contestación a la demandada; como tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de obra

entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.

Lo esencialmente controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., es la decisión de declarar la existencia de la solidaridad, entre esa empresa y la empresa Acciones Eléctricas dela Costa, en consecuencia condenarla solidariamente al demandante, y al respecto , cabe resaltar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrollada por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de liniero en desarrollo, actividad a fin al objeto social de Electricaribe sa esp; dado que aquel era el encargado de la remodelación de las redes eléctricas obsoletas, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado etc, en el sector Cesar 03, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe sa esp, frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, debe confirmarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, está encaminado a obtener sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe sa esp y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los anteriores argumentos expuestos sobre ese puntual tema, sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

Por último, no es de recibo lo dicho por el apoderado judicial de Electricaribe sa esp, en su recurso, de no ser posible condenarla por concepto de salarios y prestaciones sociales, dada la circunstancia de haberse presumido ciertos los hechos susceptibles de confesión relatados en la contestación de la demanda presentada por Acciones Eléctricas de la Costa SA, entre ellos en el que expuso haber liquidado y pagados todos los emolumentos laborales, eso como consecuencia de la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación celebrada el 26 de abril de 2016, puesto en esa misma audiencia también se presumieron ciertos los hechos contenidos en la demanda presentada en contra de Acciones Eléctricas de la Costa, por lo que las declaraciones de presunciones se desvirtuaron y/o excluyeron mutuamente, de manera que frente a esa situación le era de rigor a las demandadas demostrar haber pagado los derechos laborales que se le reclaman, y como no lo hicieron surgen procedentes las condenas por los mismos.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Condénese en costas por esta instancia a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de

Colombia S.A. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de cada una de las recurrentes y a favor del demandante. Liquídese concentradamente las costas en el Juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(IMPEDIDO POR CONOCER DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado